

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de octubre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para este 21 de octubre de 2015.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum de asistencia y nos informa de los asuntos que se van a resolver.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con su autorización, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Ha sido aprobado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ramón Eduardo López Aldaña, nos informa de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Eduardo López Aldaña:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 546 de 2015, promovido por la señora Ana María Ayala Cruz, en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión, tanto de dar contestación a su escrito de 23 de septiembre de 2015, como de convocarla a desempeñar sus funciones como diputada en el Congreso Local.

Respecto del primer punto, la ponencia propone sobreseer en el presente juicio ciudadano, toda vez que de autos se advierte que el 5 de octubre de este año, el Congreso Local de Michoacán emitió contestación al escrito referido, documento que además fue notificado personalmente a la actora y que cumple con los extremos de congruencia en relación a lo pedido, por lo que se estima que dicha omisión ha quedado sin materia.

Asimismo, en relación a la segunda de las omisiones señaladas, la ponencia propone declarar infundados los agravios vertidos por la señora Ana María Ayala Cruz, en virtud de que mediante la sentencia emitida en el recurso de reconsideración 690 del 2015 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y otorgó al Partido MORENA únicamente un escaño, el cual fue asignado al señor Enrique Zepeda Ontiveros, como propietario y al señor Claudio Magaña Pacheco en su calidad de suplente.

De ahí que la parte demandante no cuenta con un derecho de acceso y desempeño al cargo público que reclama.

En consecuencia, se propone por un lado, sobreseer en el juicio ciudadano y, por el otro, declarar infundada la pretensión de la demandante.

De igual forma, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 308 del 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad número JI207 del 2015, dictada el 24 de septiembre del 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmaron los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Temaxcalcingo, Estado de México.

Respecto del primer agravio consistente en la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria de la sentencia al estudiar la nulidad de la elección, la ponencia propone declararlo fundado pero insuficiente para decretar la nulidad solicitada, debido a que la infracción acreditada no es de tal magnitud como para decretar la nulidad de la elección en este caso particular.

Por otro lado, el resto de agravios planteados son insuficientes e infundados.

En primer término, debido a que contrario a lo aducido por el partido demandante, el Tribunal Electoral Local fue exhaustivo al resolver el juicio local, además de que la autoridad responsable no está obligada a la práctica de diligencias para mejor proveer, y en segundo término, debido a que no se actualizaron los supuestos de nulidad señalados en la normativa electoral local, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos.

¿Alguna intervención? Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** También.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Estoy de acuerdo con las ponencias.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Presidente.

Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-546/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto de la omisión atribuida a la Septuagésima Tercera Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en los términos expuestos en el apartado 5.1 de la sentencia.

**Segundo.-** Es infundada la pretensión de la ciudadana Ana María Ayala Cruz, respecto de la omisión atribuida a dicha legislatura, en los términos expuestos en el apartado 5.2 de la sentencia.

Y en el segundo de los asuntos, que corresponde al juicio ST-RC-308/2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/207/2015, en términos precisados en el considerando seis de la sentencia.

Distinguida audiencia, Magistradas, son todos los asuntos que nos convocaron en esta ocasión, y como ya fueron resueltos, en consecuencia se levanta la misma.

Buenas noches a todos.

- - -o0o- - -